

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

ARTICULO 2.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, electos de acuerdo a la Constitución Política y al Código Electoral del Estado.

ARTICULO 3.- Los Diputados durarán en su encargo un periodo de 3 años, que se iniciará el primero de enero siguiente a sus elecciones. El ejercicio de sus funciones durante ese lapso, constituye una Legislatura que se identificará con el numero ordinal que corresponda.

ARTICULO 4.- La Cámara de Diputados sesionará en la ciudad de Villahermosa, en el Recinto Oficial de la Legislatura. Este solamente podrá trasladarse a otro lugar, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 5.- Los Diputados gozan del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo y solo serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante su ejercicio, en los términos que señale la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 6.- El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo; a excepción de solicitud del Presidente del Congreso, de la Comisión Permanente o de la Junta de Coordinación Política, con e fin de salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto.

ARTICULO 7.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso ni sobre la persona o bienes de los Diputados, en el interior del recinto legislativo.

ARTICULO 8.- El Congreso del Estado elaborará, aprobará y ejercerá su presupuesto anual de egresos, de conformidad con la Ley de la materia.

ARTICULO 9.- El Congreso del Estado tendrá las facultades y atribuciones que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, ésta Ley y disposiciones legales que de ellas emanen.

CAPITULO II DE LA JUNTA PREPARATORIA

ARTICULO 10.- Los presuntos miembros del Congreso que hubiesen sido declarados electos por el Organismo Electoral correspondiente, tanto por el principio de votación mayoritaria relativa como por el de representación proporcional, convocados por el Presidente de la mesa directiva en turno, se reunirán a las 11:00 horas en el recinto oficial de la Cámara de Diputados, veinticinco días antes de la instalación de la Legislatura, para constituirse, presente la mayoría, en junta preparatoria, eligiendo para ello de entre sus miembros, una directiva integrada por un Presidente, dos secretarios y dos suplentes. Si no se reuniese la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política Local, integrándose la junta previa en los mismos términos que la junta preparatoria.

El Congreso comunicará al Instituto Electoral de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, la designación de la junta preparatoria a la que se refiere este Artículo.

ARTICULO 11.- Derogado

ARTICULO 12.- Derogado

ARTICULO 13.- Derogado

ARTICULO 14.- Derogado

ARTICULO 15.- La legislatura en ejercicio expedirá, oportunamente, el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de gobernador electo.

CAPITULO III INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 16.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los nuevos Diputados, la junta preparatoria convocara a una última sesión y, habiendo Quórum, el Presidente rendirá la protesta de Ley, y a su vez, se la tomará a los otros Diputados, inmediatamente se elegirá la mesa directiva del Congreso, la cual se integrara tal y como lo dispone el artículo 19 de esta Ley.

A continuación el Presidente de la junta preparatoria, declarará concluidas las funciones de la misma.

Acto seguido, el Presidente de la mesa directiva electa hará la declaración de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer periodo de sesiones ordinarias y citará a los miembros de la nueva Legislatura, para la sesión solemne de inicio del ejercicio Constitucional.

El mismo procedimiento se seguirá en caso de constituirse en junta previa.

ARTICULO 17.- Si al iniciarse algún periodo de sesiones no hubiera Quórum, la mesa directiva o en su caso la Comisión Permanente, convocará a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo, llamándose a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones si se tratase de Diputados de mayoría relativa, en los términos previstos en la fracción XXII del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

El mismo procedimiento se observará cuando instalada la Legislatura, no exista Quórum para ejercer sus funciones.

ARTICULO 18.- Cuando se presenten a desempeñar el cargo los Diputados que no hayan rendido su protesta de Ley, se exigirá que lo hagan en los términos que señala al respecto la Constitución Política del Estado.

CAPITULO IV DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 19.- Las sesiones de la Legislatura durante sus periodos ordinarios y extraordinarios, serán presididas por una mesa directiva integrada por un Presidente, un vicepresidente, un secretario y un prosecretario. En los periodos ordinarios los dos primeros funcionarán en su cargo un mes, serán electos en la última sesión de cada mes y asumirán su cargo en la sesión siguiente, no podrán ser reelectos en el mismo periodo. El secretario y el prosecretario durarán todo el tiempo que dure el periodo ordinario de sesiones.

Cuando se convoque a periodo extraordinario la Asamblea designará en la primera sesión a la mesa directiva que fungirá durante ese periodo.

Al término de la última sesión de la Comisión Permanente, se efectuará una junta previa a la que se invitará a todos los Diputados para elegir la mesa directiva que iniciará el segundo periodo ordinario de sesiones.

La mesa directiva que iniciará el primer periodo ordinario de sesiones del segundo y tercer año del ejercicio Constitucional, será electa en la última sesión del mes de Diciembre del primer y segundo año, respectivamente.

El nombramiento de los integrantes de la mesa directiva se comunicará de inmediato a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado o a los Consejos Municipales, en su caso. Asimismo se hará del conocimiento del Congreso de la Unión, del titular del Poder Ejecutivo Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Legislaturas de las Entidades Federativas del País.

ARTICULO 20.- En caso de ausencia del secretario y del prosecretario a una sesión, quien funja como Presidente designará de entre los Diputados a los que deban desempeñar dichos cargos, en el desarrollo de esa asamblea.

ARTICULO 21.- Cuando deba celebrarse sesión y no concurrieren el Presidente ni el vicePresidente, que deban presidirla, en acto previo al inicio de ésta los Diputados asistentes designarán de entre ellos, a un Presidente y a un vicePresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de esa asamblea.

ARTICULO 22.- Si durante el desarrollo de una sesión, el Presidente tuviese que ausentarse y no se encuentre el vicePresidente, la asamblea, previa autorización de su retiro, elegirá al Diputado que continúe con la dirección.

ARTICULO 23.- Cuando cualquiera de los miembros de la mesa directiva falte más de 2 veces consecutivas sin justificación a las sesiones, podrá ser reemplazado por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes.

ARTICULO 24.- El Diputado que sin justificación no desempeñe el cargo para el que fue electo en la mesa directiva, será acreedor a un descuento del 50% del importe de su dieta por un mes.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 25.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Congreso, las siguientes:

- I. Presidir, iniciar, conducir y clausurar las sesiones;
- II. Durante las sesiones, determinar los asuntos que se deban poner a discusión, dándole trámite a los mismos; conceder el uso de la palabra a los miembros de la Cámara que lo soliciten; así como someter a consideración de la asamblea los acuerdos que propongan los Diputados o las fracciones parlamentarias;
- III. Cuidar que tanto los Diputados como el público asistente, guarden orden y silencio durante el desarrollo de las sesiones, quedando facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario;
- IV. Representar al Congreso en ceremonias y actos públicos a que concurran los titulares de los otros Poderes del Estado;
- V. Tomar la protesta de Ley a los servidores públicos que la deban rendir;
- VI. Conceder licencia a los Diputados para faltar a las sesiones;

- VII.** Justificar ante la asamblea las inasistencias o faltas de los Diputados a las sesiones del Congreso, así como exhortar a los que falten injustificadamente; aplicar o solicitar se apliquen en su caso, las medidas o sanciones que correspondan en base a las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Firmar en unión del secretario, las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también los Decretos que se envíen al Ejecutivo para su promulgación y publicación;
- IX.** Citar con urgencia a sesión, cuando ocurriere un hecho grave que afecte la Administración Pública del Estado o de los Municipios o cuando lo solicite el Gobernador del Estado o las dos terceras partes de los Diputados;
- X.** Nombrar las comisiones para dar cumplimiento al ceremonial en las sesiones solemnes; y
- XI.** Turnar a la Comisión que se estime competente, las iniciativas de ley o decreto presentadas por ciudadanos o autoridades no facultadas para formularlas;
- XII.** Cumplimentar los acuerdos emanados de las comisiones permanentes, para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos del párrafo segundo del artículo 61 de esta Ley; y
- XIII.** Las demás que señale las disposiciones legales en vigor o determine el Pleno.

ARTÍCULO 26.-El vicepresidente suplirá las ausencias de Presidente y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO Y DEL PROSECRETARIO

ARTICULO 27.- El secretario y prosecretario para el desempeño de los trabajos que les encomienda esta Ley, podrán turnarse los asuntos relacionados con la lectura de la orden del día, del acta de la sesión anterior y de la correspondencia recibida, en la forma que acuerden entre si, con la anuencia del Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario, las siguientes:

- I.** Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II.** Pasar lista a los Diputados a efecto de formar el registro de asistencia y comprobar el Quórum requerido, haciéndolo saber al Presidente;
- III.** Poner a disposición de los coordinadores parlamentarios el día anterior de su discusión en la junta previa, copias de los dictámenes, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales;
- IV.** Cuidar que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente después de haber sido aprobadas;
- V.** Recabar, computar y anunciar los resultados de las votaciones de los ciudadanos Diputados, a indicación expresa del Presidente;
- VI.** Dar lectura a la orden del día, a las actas, oficios y documentos que se presenten con motivo de los asuntos que deban despacharse en las sesiones;
- VII.** Cotejar, asentar y firmar en todos los expedientes, los tramites que se dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando las fechas de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de Ley, una vez entregados a la Oficialía Mayor;

- VIII.** Llevar un libro para el asiento por orden cronológico y a la letra, de las Leyes, Decretos y Acuerdos, que expida el Congreso, debiendo ser autorizado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- IX.** Auxiliarse en sus labores con el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados;
- X.** Firmar en unión del Presidente las Leyes, Decretos, y acuerdos económicos del Congreso, a fin de que se envíen los primeros al Ejecutivo para su promulgación y publicación, y se comuniquen los últimos a quien corresponda;
- XI.** Firmar con el Presidente, las comunicaciones oficiales del Congreso;
- XII.** Expedir previa autorización del Presidente, las certificaciones que sean procedentes; y
- XIII.** Las demás que les sean señaladas por los ordenamientos legales en vigor.

ARTÍCULO 29.- El prosecretario suplirá las ausencias del secretario y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos, a excepción de las obligaciones y atribuciones previstas en las fracciones VII, X, XI y XII del artículo anterior.

CAPITULO V DE LOS DIPUTADOS

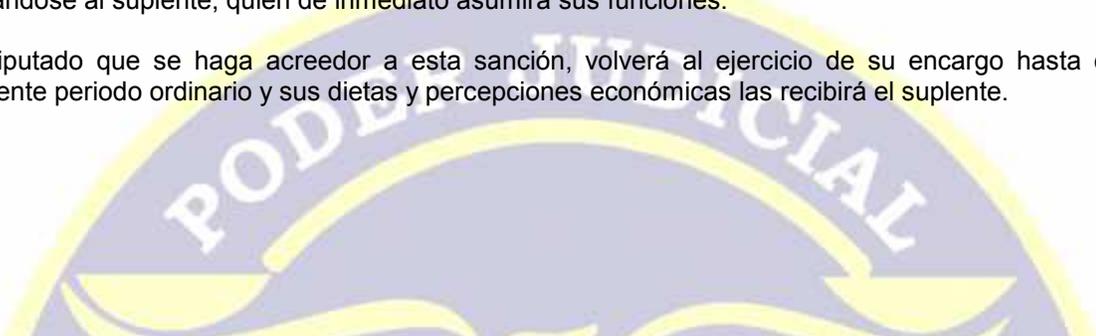
ARTICULO 30.- Todos los Diputados tienen los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones de los Diputados, las siguientes:

- A)** Visitar periódicamente los Municipios para enterarse de los principales problemas y necesidades que confronten y canalizarlos a las dependencias que correspondan para su atención;
- B)** Asistir a las sesiones de la Legislatura con puntualidad, considerándose como falta presentarse a ellas después que se haya propuesto, discutido y aprobado la orden del día;
- C)** Asistir a las sesiones de la Legislatura desde su inicio a su fin, excepto por circunstancias de causa justa que se lo impida, de lo que dará aviso al Presidente;
- D)** Desempeñar en la mesa directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, el cargo para el que fuere electo o designado;
- E)** Formar parte de las comisiones electas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente y las designadas por sus Presidentes, desempeñando las funciones y atribuciones que le señale esta Ley y su Reglamento; y
- F)** Guardar el debido orden, absteniéndose de ejecutar ademanes o pronunciar palabras ofensivas o injuriosas en contra de los miembros del Congreso o de terceros, así como realizar cualquier otro acto que interrumpa el desarrollo de la sesión.

ARTICULO 32.- Los Diputados que sin justificación no concurren a 9 sesiones continuas o 18 discontinuas dentro de un periodo ordinario, a 3 sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese periodo, llamándose al suplente, quien de inmediato asumirá sus funciones.

El Diputado que se haga acreedor a esta sanción, volverá al ejercicio de su encargo hasta el siguiente periodo ordinario y sus dietas y percepciones económicas las recibirá el suplente.



ARTICULO 33.- El Presidente de la Legislatura, está facultado para conceder licencia a los Diputados para ausentarse hasta tres sesiones consecutivas, cuando las faltas excedan de este término, solo la asamblea podrá dispensarlas.

Los Diputados que no concurren a sesiones, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente el día que falten.

ARTICULO 34.- Quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado y esta Ley, incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPITULO VI DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 35.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero del quince de enero al treinta de abril, y el segundo, del uno de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

Los plazos que se precisan en esta ley se contarán por días naturales, a no ser que expresamente se precise lo contrario.

ARTICULO 36.- El Congreso sesionara con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado y esta Ley, requiera de un Quórum mayor.

ARTICULO 37.- A la apertura y clausura de los periodos ordinarios de sesiones, se invitarán a los ciudadanos: Gobernador del Estado y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los Servidores Públicos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 38.- En los periodos ordinarios de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.

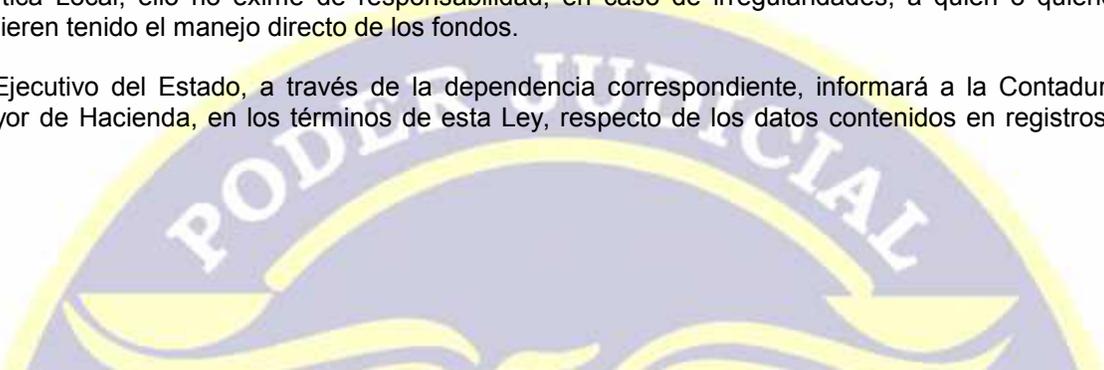
ARTICULO 39.- Durante el segundo periodo el Congreso se ocupara preferentemente de estudiar, discutir y votar las Leyes de ingresos de los Municipios y del Estado y el Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en el artículo 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están comprobados o ha lugar a exigir responsabilidades o en su caso, dejar en suspenso su dictamen, hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente.

Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere procedentes.

Aprobadas por el Congreso las cuentas de la Hacienda Pública del Estado y de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 de la Constitución Política Local, ello no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos.

El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente, informará a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de esta Ley, respecto de los datos contenidos en registros y



documentos justificativos, comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como la información financiera y el resultado de los programas y subprogramas.

Las dependencias del Poder Ejecutivo y las unidades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, deberán conservar bajo custodia, en los términos que dispongan los ordenamientos y disposiciones de carácter técnico reglamentario la documentación a que se refiere el párrafo anterior. La Contaduría Mayor de Hacienda, podrá practicar las compulsas que requiera en forma directa o por los conductos establecidos en las Leyes.

Para los efectos de la cuenta pública, las dependencias del Poder Ejecutivo, los organismos desconcentrados, descentralizados de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, remitirán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los informes de las auditorías internas y externas practicadas a los mismos. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, enviarán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los resultados de las auditorías internas y externas que realicen a sus dependencias y organismos paramunicipales.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 40.- El Congreso se reunirá en periodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia comisión someta a su conocimiento en la convocatoria respectiva. El Presidente de la Comisión Permanente informará en la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones, los motivos que originaron la convocatoria.

ARTÍCULO 41.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

CAPITULO VII DE LA COMISION PERMANENTE

ARTÍCULO 42.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que durante el receso de éste desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 43.- La Comisión Permanente se integrará con 4 Diputados, que serán electos en votación por cédula en la sesión de clausura del primer periodo ordinario; formarán una mesa directiva compuesta por un Presidente, un secretario y dos vocales, que suplirán a aquellos en sus faltas; durarán en sus cargos todo un periodo y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de cuando menos dos de sus miembros integrantes. De igual forma se elegirán dos Diputados como suplentes, para sustituir a los vocales cuando éstos falten o suplan al Presidente o al secretario.

ARTÍCULO 44.-La Comisión Permanente conocerá, aun cuando la Legislatura estuviere en sesiones extraordinarias, de todos aquellos asuntos que no estén contenidos en la convocatoria y que sean de su competencia.

ARTICULO 45.- Las resoluciones de la Comisión Permanente se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 46.- La representación del Poder Legislativo radicará en la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso, aún cuando éste funcione en periodos extraordinarios. El Presidente de esta Comisión, sin perjuicio de las tareas de su competencia, habrá de cumplimentar los acuerdos emanados de las diversas comisiones permanentes, para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos del párrafo segundo del artículo 61 de esta Ley.



ARTICULO 47.- Al concluir el periodo de receso, el Presidente de la Comisión Permanente rendirá a la asamblea en la primera sesión del segundo periodo ordinario de sesiones, un informe de los asuntos tratados durante ese periodo.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Permanente deberá observar las mismas formalidades que para la Legislatura señala esta Ley y su Reglamento, en lo que se refiere a sesiones, discusiones, votaciones y trámites.

CAPITULO VIII DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

ARTICULO 49.- Las fracciones parlamentarias son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados, con igual filiación de partido, para la mejor realización de sus tareas.

ARTICULO 50.- Los coordinadores de las fracciones parlamentarias, serán los conductos para realizar las tareas de concertación con los órganos de Gobierno.

El coordinador de la fracción parlamentaria mayoritaria podrá convocar a los demás coordinadores para dichas reuniones.

ARTICULO 51.- Las fracciones parlamentarias dispondrán de local adecuado o de oficinas para sus Diputados en las instalaciones del Congreso, así como de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales de la Legislatura.

CAPITULO IX DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 52.- la Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 53.- A la Junta de Coordinación Política le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo y acuerdos parlamentarios de la Cámara, que entrañen una posición política del Órgano Colegiado;
- III. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas;
- IV. Integrar el proyecto del Presupuesto Anual del Congreso y turnarlo al Titular del Poder Ejecutivo, para que se incluya en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado;
- V. Proponer al Congreso la designación o remoción del Oficial Mayor y del Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas y vigilar su funcionamiento;
- VI. Nombrar y remover libremente a los directores, funcionarios y demás empleados del Congreso; así como determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicables;



- VII.** Proponer al Congreso a los integrantes de las Comisiones y , en su caso, a quienes deban sustituirlos por renuncia cuando proceda la remoción;
- VIII.** Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados;
- IX.** Asignar, en los términos de esta Ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a las fracciones parlamentarias;
- X.** Proponer al Pleno del Congreso, las bases para el otorgamiento de incentivos y para la aplicación de sanciones disciplinarias a los diputados;
- XI.** Administrar el ejercicio del presupuesto, así como autorizar adquisiciones de bienes y contratación de prestación de servicios para la función legislativa, en los términos del Reglamento Interior del Congreso del Estado;
- XII.** Conducir las relaciones políticas con los otros poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación y de las entidades federativas del País, así como también, con los demás organismos y entidades públicas nacionales e internacionales; en éste último caso, realizar la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos de representación popular de otras entidades federativas o del Congreso de la Unión; con respecto a estas reuniones, en recesos, el Presidente de la Junta de Coordinación Política hará la designación respectiva;
- XIII.** Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos de funcionamiento del Congreso;
- XIV.** Vigilar los trabajos administrativos del Congreso y evaluar su eficiencia y calidad, solicitando para tal efecto, a las distintas instancias del mismo, los informes y documentación que estime pertinentes;
- XV.** Establecer la Agenda Legislativa de cada uno de los períodos de sesiones, en coordinación con la Mesa Directiva en turno, a más tardar en la segunda sesión del periodo en curso, salvo cuando inicie su periodo la legislatura, lo que sucederá a más tardar en la cuarta sesión;
- XVI.** Crear los comités que considere necesarios para apoyar las funciones de la Junta;
- XVII.** Autorizar los convenios de cooperación con otras instituciones y organismos; y
- XVIII.** Las demás que le atribuyen esta Ley o los ordenamientos relativos.

ARTICULO 54.- La Junta de Coordinación Política se constituye con los Coordinadores de cada Fracción Parlamentaria reconocida y autorizada en los términos de esta Ley, así como con un Diputado con voz por cada fracción parlamentaria que tenga más de un legislados, mediante las siguientes disposiciones:

- I.** Será Presidente de la Junta, por la duración de cada Legislatura, el Coordinador de aquella Fracción Parlamentaria que por si misma cuente con la mayoría absoluta en la Cámara; en este único supuesto, el Secretario de la Junta será el Diputado Coordinador de la Fracción Parlamentaria que represente la primera minoría, durará en su encargo el mismo tiempo que el Presidente y su suplirá las ausencias del mismo;
- II.** En el caso que ninguna Fracción Parlamentaria cuente con la mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta el primer año de la Legislatura corresponderá al coordinador de la Fracción Parlamentaria que represente la primera mayoría, el segundo

año a la primera minoría y el siguiente se dividirá de manera equitativa entre las demás fracciones parlamentarias en orden descedente. Si nada más fuesen tres fracciones parlamentarias, el coordinador de cada una de ellas le presidirá un año, en el orden establecido con anterioridad. En el supuesto de que dos o más fracciones de las que deben ocupar la Presidencia tengan igual número de integrantes, el Pleno de la Legislatura decidirá en qué orden ocuparán el cargo;

- III. Las decisiones o acuerdos de la Junta se tomará por mayoría de votos de sus miembros presentes; mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Fracción Parlamentaria; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
- IV. La Junta de Coordinación Política se integrará por un Presidente, y Secretarios conforme al número de coordinadores de las fracciones parlamentarias, los que tendrán derecho de voz y voto, así como los vocales que se integrarán con los demás diputados y participarán únicamente con voz.

El quórum legal para las sesiones de la Junta se conformará con la mayoría absoluta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias.

La ausencia del Presidente a las sesiones legalmente convocadas será suplida por el Coordinador que represente la mayoría parlamentaria de los secretarios presentes; y

- V. La Junta de Coordinación Política contará para su buen funcionamiento, con los apoyos de los demás órganos del Congreso.

ARTICULO 55.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, la Fracción Parlamentaria al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente del Congreso como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Fracción Parlamentaria.

ARTÍCULO 56.- Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre la Junta, coordinar las funciones y ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, vigilando su exacta observancia;
- II. Encauzar la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual;
- III. Administrar los recursos financieros del Congreso, así como enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente al que corresponda, los informes del avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir trimestralmente al mencionado Órgano, dentro de los treinta días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública del Poder Legislativo, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado.
- IV. Proveer a través de la Oficialía Mayor, lo necesario para el trabajo de las comisiones;
- V. Coordinar y organizar las actividades político-legislativas del Congreso, así como la ejecución de las tareas administrativas y laborales conforme a la ley;
- VI. Proponer programas de capacitación para el personal administrativo;



- VII.** Autorizar en unión del Secretario, el libro para el asiento por el orden cronológico y a la letra, de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso.
- VIII.** Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y
- IX.** Las demás que, derivándose de la presente Ley, le sean conferidas por la propia junta y las otras que le otorguen otros ordenamientos en la materia.

ARTICULO 56 bis.- La Junta de Coordinación Política deberá quedar instalada, a más tardar, en la primera sesión del primer Período Ordinario de Sesiones, haciendo declaratoria el Presidente del Congreso.

Este órgano de gobierno sesionará por lo menos una vez a la semana durante los períodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. A las reuniones de la Junta concurrirá el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

La Junta dispondrá de un local adecuado en el Recinto del Poder legislativo y contará con los elementos humanos y materiales necesarios para el desempeño sus funciones.

CAPITULO X DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 57.- Las comisiones son formas internas de organización que asume la Cámara de Diputados, con el fin de atender los asuntos de su competencia constitucional y legal, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones.

ARTICULO 58.- En la tercera sesión del periodo correspondiente a la Legislatura, el Pleno elegirá a propuesta de la Junta de Coordinación Política, las comisiones permanentes; éstas se integrarán por tres o más diputados, los que fungirán como Presidente, Secretario y vocales, en el orden de la propuesta; contando con facultades para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia.

ARTICULO 59.- Las comisiones tendrán las facultades que le señale el reglamento Interior del Congreso; su funcionamiento será colegiado y todas las determinaciones o acuerdos que se emitan en el seno de las mismas, con relación a sus atribuciones, incluyendo la solicitud de documentos o de información propias de sus funciones, serán cumplimentadas por conducto de su presidente; con la salvedad a que se contrae el artículo 61, párrafo segundo, de esta Ley. Sus decisiones serán tomadas por consenso o por mayoría de votos, teniendo su Presidente, además del ordinario, voto de calidad. En caso de abstención, el voto se computará a favor del dictamen correspondiente.

ARTICULO 60.- A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Congreso elegirá comisiones especiales de carácter temporal, que auxilien a las permanentes cuando la naturaleza del asunto lo requiera, fijándoles atribuciones, composición y duración.

ARTICULO 61.. Las comisiones para el desempeño de sus funciones, contarán con el apoyo técnico de los órganos administrativos del Congreso del Estado, podrán solicitar a los titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, Presidentes Municipales, Concejales Municipales, Directores y Administradores de los organismos Descentralizados y órganos Desconcentrados estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, las informaciones y documentos que estimen necesarios, así como su comparecencia personal para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie algún asunto relativo a su competencia.

En el ejercicio de dicha funciones, tratándose de las comparecencias, solicitudes o requerimientos de las informaciones y documentos, se atenderá a los acuerdos emanados de dichas comisiones,

cumplimentándose, por el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, si se tratare de las comparecencias; y de los presidentes de la comisión correspondiente en los demás casos, con la excepción de aquellas prevenciones expresas que en esta propia Ley y en el Reglamento aplicable, fueren común para todos los diputados. El incumplimiento, omisión o retardo, injustificado, a las solicitudes a que se refiere este artículo, serán sancionados en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 62.- Las sesiones de las comisiones serán públicas o privadas a juicio de sus integrantes. Asimismo, podrán celebrar reuniones de consulta, audiencias o información a invitación expresa, con grupos y organizaciones que estimen pertinente o con servidores públicos o profesionistas, que por conocimientos y experiencia, permitan ampliar e ilustrar el criterio de las comisiones.

ARTICULO 63.- La Legislatura podrá remover temporal o definitivamente a los integrantes de las Comisiones, cuando exista causa que a juicio del Pleno sea suficiente para el buen funcionamiento del Congreso. A propuesta de la Junta de Coordinación Política se elegirán los sustitutos.

ARTICULO 64.- Los Diputados además de formar parte de las comisiones para las que fueren designados, podrán participar en las demás, salvo que exista causa justificada para no admitirlos a juicio de la asamblea.

ARTICULO 65.- la Junta de Coordinación Política propondrá, por lo menos las siguientes comisiones permanentes:

- I. Derogada;
- II. Gobernación y puntos constitucionales;
- III. Asuntos electorales;
- IV. Justicia y Gran Jurado
- V. Hacienda y presupuesto;
- VI. Inspectoras de Hacienda: 1). Primera Inspectoras de Hacienda; 2). Segunda Inspectoras de Hacienda y 3). Tercera Inspectoras de Hacienda;
- VII. Comunicaciones, Transporte, Vialidad y Tránsito;
- VIII. Educación, Cultura y Servicios Educativos;
- IX. Salud Pública;
- X. Derogada;
- XI. Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico;
- XII. Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- XIII. Trabajo y previsión social;
- XIV. Recursos Hidráulicos;
- XV. Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros;
- XVI. Derechos humanos;



- XVII.** Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia;
- XVIII.** Derogada;
- XIX.** Derogada;
- XX.** Derogada;
- XXI.** Instructora de la Cámara;
- XXII.** Asuntos indígenas y Agrarios;
- XXIII.** Ecología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable;
- XXIV.** Fortalecimiento Municipal;
- XXV.** Participación ciudadana;
- XXVI.** Derogada;
- XXVII.** Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud;
- XXVIII.** Derogada;
- XXIX.** Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte;
- XXX.** Equidad y Género;
- XXXI.** Derogada; y
- XXXII.** Asuntos de la Frontera Sur

CAPITULO XI DE LAS SESIONES

ARTICULO 66.- El Congreso del Estado, en los periodos ordinarios y extraordinarios, deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 67.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los periodos ordinarios y en las segundas solo se ventilarán los asuntos que hubieren motivado la convocatoria respectiva.

ARTICULO 68.- Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y a su vez, podrán tener el carácter de públicas, privadas y solemnes.

Son sesiones públicas aquellas que se celebren permitiendo el acceso al público.

Son sesiones privadas aquellas en las que solo intervendrán los Diputados, se tratarán en ellas:

- I. Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado;
- II. Los documentos que con notas de reservados remitan los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

- III. Los que la Asamblea acuerde deban tener el carácter de reservado, a moción sus integrantes; y
- IV. La remoción de funcionarios del Congreso del Estado.

ARTICULO 69.- Cuando la Legislatura lo determine, se constituirá en sesión permanente, la duración de ésta sesión será por todo el tiempo necesario para tratar los asuntos señalados.

ARTICULO 70.- Son sesiones solemnes las que determine el Congreso del Estado para la conmemoración de aniversarios históricos y aquellas en que concurren representantes de los otros Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Siempre tendrán este carácter, las sesiones en que:

- I. Concurra el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Rinda protesta de Ley el Gobernador del Estado, al asumir su cargo; y
- III. Presenten sus informes los ciudadanos Gobernador del Estado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En la misma sesión y en los términos en que se presenten los informes a que se refiere la fracción III, serán contestados por el Presidente del Congreso y en sesiones subsecuentes, los ciudadanos Diputados realizarán los análisis que estimen convenientes.

CAPITULO XII INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 71.- Iniciativa es el acto por el cual se somete a la consideración del Congreso un proyecto de Ley o Decreto.

ARTICULO 72.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos, corresponde:

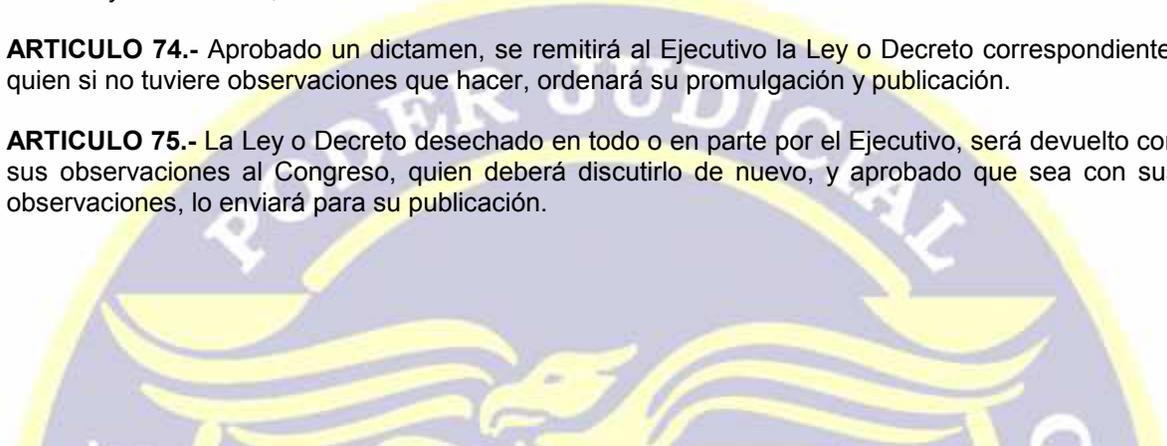
- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su competencia; y
- IV. A los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso, en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 73.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos, Consejos Municipales, o Diputados, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Las peticiones de particulares o de autoridad que no tenga derecho de iniciativa, se turnarán por el presidente del Congreso a la Comisión Permanente que estime competente, misma que podrá hacer suya la iniciativa, emitir un dictamen u ordenar su archivo.

ARTICULO 74.- Aprobado un dictamen, se remitirá al Ejecutivo la Ley o Decreto correspondiente, quien si no tuviere observaciones que hacer, ordenará su promulgación y publicación.

ARTICULO 75.- La Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo, y aprobado que sea con sus observaciones, lo enviará para su publicación.



ARTICULO 76.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley o el Decreto será devuelto al Ejecutivo para su inmediata publicación.

ARTICULO 77.- Si el proyecto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara, la nueva discusión versará únicamente sobre lo desechado o sobre las modificaciones o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas fuesen aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes, se pasará la Ley o Decreto al Ejecutivo para su promulgación. Si las adiciones o reformas fueran reprobadas, la Ley o el Decreto en lo que haya sido aprobado, se pasará al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

ARTICULO 78.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio electoral o de jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de los servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y a su Reglamento Interno, tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

ARTICULO 79.- Si algún proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

ARTÍCULO 80.- En la reforma, adición o derogación de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.

CAPITULO XIII DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 81.- Las comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Congreso su dictamen, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la recepción.

ARTÍCULO 82.- Los dictámenes deberán contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.

Los dictámenes de las comisiones deberán presentarse firmados por los miembros de las mismas. Si alguno de los integrantes de la comisión o comisiones disiente del dictamen, podrá formular por escrito el voto particular correspondiente, que será anexado al dictamen por la comisión que lo elaboró.

ARTICULO 83.- Si debe ser reformado un dictamen, la comisión o comisiones encargadas de hacerlo, lo presentará o presentarán con las reformas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba o reciban el expediente. Este término podrá ser ampliado por la asamblea a solicitud de la comisión o comisiones.

ARTÍCULO 84.- Los dictámenes que las comisiones emitan sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente, con el carácter de proyecto.

ARTICULO 85.- Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.

ARTICULO 86.- Los Diputados se abstendrán de dictaminar, en los negocios en que tengan interés personal o que interesen a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

DISPENSA DE TRÁMITE

ARTÍCULO 87.- La dispensa de tramite consistirá en las omisiones de las lecturas ordenadas por esta Ley.

CAPITULO XIV DE LOS DEBATES

ARTICULO 88.- Los proyectos se discutirán primero en la comisión o comisiones correspondientes. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo de la Cámara, se califiquen de urgentes.

ARTICULO 89.- Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto particular, si lo hubiere.

ARTICULO 90.- Las iniciativas de Leyes o Decretos se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

ARTICULO 91.- No podrá ser puesto a debate ningún proyecto de Ley o Decreto, sin que previamente se hayan puesto a disposición de los coordinadores parlamentarios, el día anterior de la sesión de su discusión, en la junta previa, las copias que contengan el dictamen correspondiente, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales.

ARTICULO 92.- El Presidente elaborará una lista de los Diputados que deseen hablar en favor o en contra del proyecto, dándole lectura antes de iniciar el debate.

Los oradores hablarán alternativamente, comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 93.- Los miembros de la comisión o comisiones unidas que dictaminen, podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias en defensa del dictamen; los demás miembros del Congreso solo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.

ARTICULO 94.- Los Diputados, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador; intervención que no deberá exceder de 5 minutos.

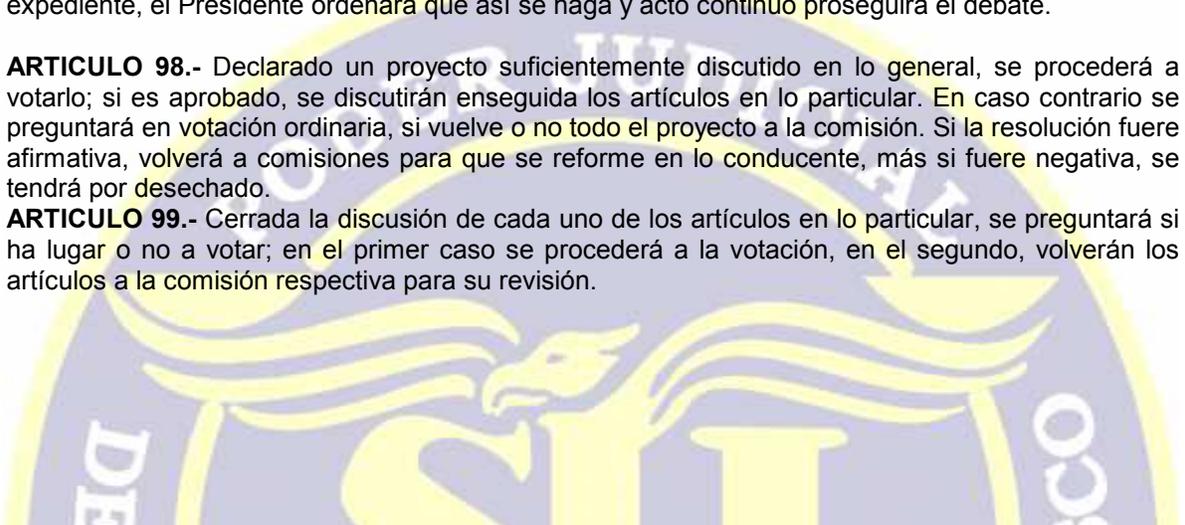
ARTICULO 95.- Los oradores se referirán concretamente al asunto sujeto a discusión y la duración de su intervención no excederá de quince minutos para lo general y de diez en lo particular.

ARTICULO 96.- Cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto relativo al Poder Ejecutivo, el Congreso o la Comisión Permanente, a solicitud de la comisión o comisiones dictaminadoras, podrá citar al titular de la Secretaría del ramo que corresponda, para que informe o ilustre sobre el asunto de su competencia.

ARTICULO 97.- Siempre que en la discusión algún diputado solicite de la comisión dictaminadora la explicación de los fundamentos de su dictamen o que se de lectura a las constancias del expediente, el Presidente ordenará que así se haga y acto continuo proseguirá el debate.

ARTICULO 98.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo; si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular. En caso contrario se preguntará en votación ordinaria, si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá a comisiones para que se reforme en lo conducente, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

ARTICULO 99.- Cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo, volverán los artículos a la comisión respectiva para su revisión.



ARTICULO 100.- En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

ARTICULO 101.- También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de Ley o Decreto en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

ARTICULO 102.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden, la que se reclamará por medio del Presidente, en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión. Si el Presidente lo estima pertinente permitirá la interrupción.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de dialogo personal.

ARTICULO 103.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas: primera, por ser la hora que señale el reglamento para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Asamblea; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de Quórum, el cual, si es dudoso, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notorio, bastará la simple declaración del Presidente; quinta, por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.

ARTICULO 104.- En caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor o a algún impugnador si lo hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto, dos Diputados en pro y dos en contra; pero si la resolución fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

ARTICULO 105.- No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 106.- Cuando algún Diputado quisiera que se lea algún documento que se relacione con el debate, para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la Asamblea, la lectura del documento deberá hacerse por el secretario, continuando después en el uso de la palabra el orador.

ARTÍCULO 107.- El Presidente vigilará que el lenguaje y los ademanes utilizados por los oradores, sean los que merece el respeto, la investidura de los Diputados y la soberanía del Congreso.

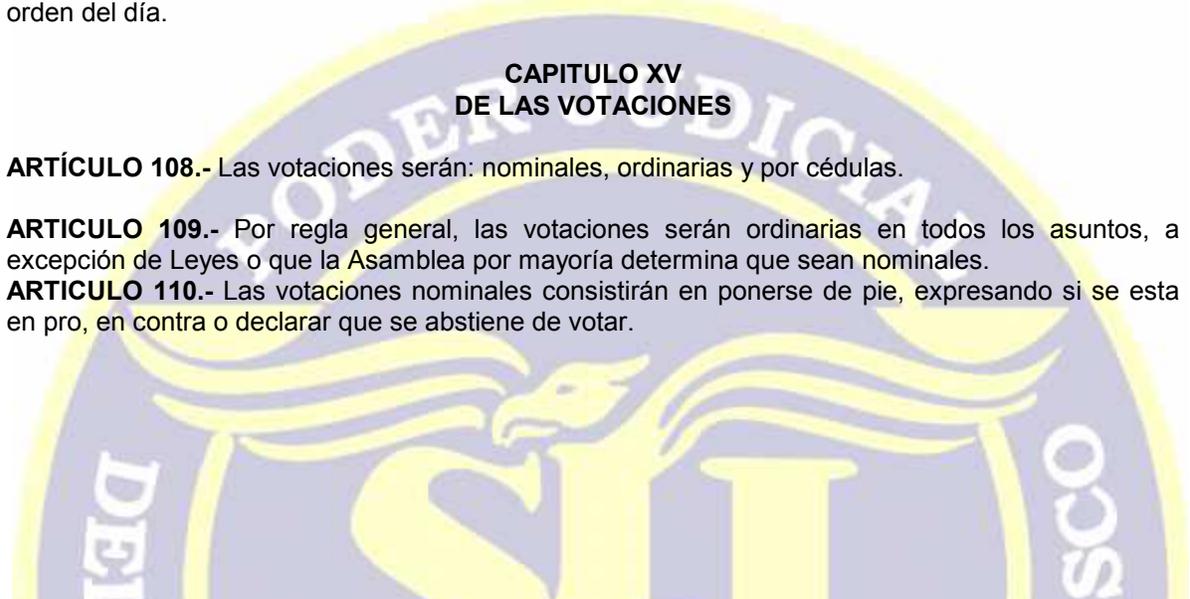
Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todos los puntos acordados en la orden del día.

CAPITULO XV DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 108.- Las votaciones serán: nominales, ordinarias y por cédulas.

ARTICULO 109.- Por regla general, las votaciones serán ordinarias en todos los asuntos, a excepción de Leyes o que la Asamblea por mayoría determina que sean nominales.

ARTICULO 110.- Las votaciones nominales consistirán en ponerse de pie, expresando si se esta en pro, en contra o declarar que se abstiene de votar.



ARTICULO 111.- Las votaciones ordinarias se manifestarán poniéndose de pie para aprobar o desaprobar, según lo solicite la mesa directiva, las abstenciones se manifestarán permaneciendo sentados.

ARTICULO 112.- Las votaciones para elegir personas serán por cédulas, en las que se emitirá el voto en escrutinio secreto y por escrito, que se depositará en un ánfora colocada al efecto frente a la directiva del Congreso. Obtenida la votación, el secretario con el auxilio del Oficial Mayor verificarán el resultado, el cual se le dará a conocer al Presidente, para que éste haga la declaratoria que corresponde.

ARTICULO 113.- En casos de empate en cualquiera de las tres formas de votación, el Presidente del Congreso además del ordinario, tendrá voto de calidad.

ARTICULO 114.- Mientras se verifica la votación, ningún miembro de la Legislatura deberá abandonar el salón de sesiones. Si algún diputado abandonare el salón, su voto se computará unido al de la mayoría.

ARTICULO 115.- Cuando se discuta un proyecto de Ley o Decreto, ante la presencia del Secretario del ramo y se tenga que someter a votación, deberá invitársele para que abandone el recinto, durante el tiempo que dure ésta.

ARTICULO 116.- Todas las votaciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan las dos terceras partes o mayoría absoluta.

Se entiende por mayoría relativa, la correspondiente a la mitad más uno de los Diputados presentes.

Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso.

ARTICULO 117.- Concluidas las votaciones, el secretario hará el cómputo de votos dando a conocer el resultado al Presidente, para que éste haga la declaratoria correspondiente.

CAPITULO XVI DEL PUBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES

ARTICULO 118.- A las sesiones públicas podrán asistir las personas que lo deseen, las cuales solamente podrán ocupar el área correspondiente al público en el auditorio, sin obstruir los pasillos; por su parte los representantes de los medios de comunicación ocuparán el lugar que tienen reservado para cumplir con su función.

Queda prohibida la entrada a quienes se presenten en estado de ebriedad, armados, bajo el influjo de alguna sustancia tóxica o pretendan introducir objetos sin autorización del personal de seguridad del Congreso.

ARTICULO 119.- El público asistente y los representantes de los medios de comunicación deberán observar las siguientes disposiciones:

- A). Guardar silencio, compostura y respeto;
- B). No interferir y abstenerse de tomar parte en los debates con cualquier demostración; y
- C). Abstenerse de introducirse al área destinada a las curules.

ARTICULO 120.- Cuando de alguna forma se perturbe el orden, el Presidente podrá solicitar desalojar el recinto al responsable y si este no obedeciere podrá solicitar el auxilio de la fuerza

pública para el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de solicitar su detención y consignación, en caso de que los hechos puedan constituir delito.

ARTICULO 121.- Si las disposiciones previstas en el artículo anterior no fueren suficientes para mantener el orden, de inmediato se someterá a consideración de la Asamblea suspender la sesión para continuarla en el lugar que se designe para ello.

Lo mismo se hará cuando no se pueda restablecer el orden alterado por miembros de la Legislatura.

ARTICULO 122.- El Presidente podrá ordenar se impida el acceso al recinto de aquellas personas que por su conducta hayan perturbado o alterado el orden en anteriores ocasiones.

ARTICULO 123.- Se destinarán lugares preferentes en el recinto a los Gobernadores de otras entidades, a los altos funcionarios de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas.

CAPITULO XVII DECLARACION PATRIMONIAL

ARTICULO 124.- La Contaduría Mayor de Hacienda, llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 125.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante la Contaduría Mayor de Hacienda, bajo protesta de decir verdad:

- I. Los Diputados;
- II. Oficial Mayor;
- III. Contador Mayor de Hacienda y Auditores; y
- IV. Directores y jefes de departamento.

ARTICULO 126.- La declaración deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;
- II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y
- III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

ARTICULO 127.- En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, tratándose de los diputados, la Comisión Inspector de Hacienda correspondiente lo comunicará al Presidente de la Junta de Coordinación Política, quien amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de 30 días naturales, apercibido que de no hacerlo, se le descontará el 50% de sus percepciones mensuales, hasta que se cumpla con esa obligación.

ARTICULO 128 - Tratándose de los demás servidores públicos, si transcurridos los plazos que señala el Artículo 126, no presentan sus declaraciones correspondientes, automáticamente quedarán sin efecto sus nombramientos.

ARTÍCULO 129.- Si no se presenta la declaración final, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria, hasta por cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y se dará vista al ministerio público, para que practique las investigaciones necesarias y en caso de incurrir en enriquecimiento ilícito, proceda conforme a derecho.

ARTICULO 130.- La comisión inspectora de Hacienda emitirá las bases y normas, y proporcionará gratuitamente los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración, así como los manuales e instructivos.

ARTICULO 131.- Con relación a este capítulo, en lo no previsto en esta Ley y su Reglamento, la Junta de Coordinación Política aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO XVIII DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

ARTICULO 132.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos:

- I. Órgano Superior de Fiscalización;
- II. Oficialía Mayor;
- III. Instituto de Investigaciones Legislativas;
- IV. Dirección de Estudios Legislativos;
- V. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- VI. Dirección de Petición, Gestoría y Quejas;
- VII. Dirección de Administración;
- VIII. Dirección de Finanzas;
- IX. Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas;
- X. Dirección de Archivo del Poder Legislativo;
- XI. Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa;
- XII. Coordinación de Seguridad y Operación Logística.

Para su integración, funcionamiento y competencia, estas dependencias se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interior del Congreso; con excepción de la Dirección del Archivo del Poder Legislativo, la cual estará regulada por la Ley de la materia, todas con apego al presupuesto general de egresos del Poder Legislativo.

ARTICULO 133.- Se deroga.

ARTICULO 134.- La Contaduría Mayor de Hacienda, contará con las siguientes unidades técnicas y administrativas:

- I. Subcontaduría Mayor de Hacienda;
- II. Dirección de Auditoría y Evaluación;
- III. Dirección de Auditoría y Supervisión de Obras Públicas;
- IV. Dirección de Control de Nombramientos y Bienes Patrimoniales; y
- V. Dirección de Desarrollo Técnico y Sistematización.

Con las atribuciones que le señale el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 135.- El Instituto de Investigaciones Legislativas contará con las siguientes unidades:

- I. Dirección General.
- II. Consejo Académico; y
- III. Dirección de Investigaciones Legislativas.

Con las atribuciones que le señale el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 136.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Desde esa misma fecha queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco del veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del ocho de noviembre de ese mismo año.

ARTICULO TERCERO: El Reglamento para el Gobierno Interno del H. Congreso del Estado, continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley, hasta en tanto se expida uno nuevo.

ARTICULO CUARTO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO: La Comisión Inspector de Hacienda, emitirá las bases, normas, manuales, instructivos y elaborará los formatos a que se refiere el artículo 130 de esta Ley, con la prontitud requerida, de manera que los servidores públicos del Poder Legislativo que deban presentar declaración de situación patrimonial, lo hagan a partir de la anual, en Mayo de 1993.

La Contaduría Mayor de Hacienda, deberá solicitar en un plazo no mayor de 30 días a la Contraloría General de Gobierno, le remita las declaraciones patrimoniales rendidas por los servidores públicos del Poder Legislativo, correspondientes a 1992.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. 5250 DEL 2 DE ENERO DE 1993.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL NUM. 7355 DEL 2 DE MARZO DEL 2013.



